Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

GUADAMUR

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 28 de junio de 2012, adoptó entre otros acuerdos, la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica y la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Por el presente se expone al público dichas modificaciones, así como la apertura de un plazo de treinta días (a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo), de exposición al público para que los posibles interesados puedan realizar las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes. En el caso de que no se produzcan reclamaciones en el citado período, se considerará definitivamente aprobadas las modificaciones, sin necesidad de acuerdo plenario. Todo ello de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1.-. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos en el registro público correspondiente los vehículos sujetos a gravamen que tengan su domicilio tributario en este municipio en los términos previstos en los artículos 4 a 47 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. Exenciones.

5.1. Las exenciones y bonificaciones que se aplicarán serán las contempladas en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

En el caso de las exenciones para vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, los interesados deberán aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como el permiso de circulación y justificar en su instancia el destino del vehículo, de forma que se acredite el uso exclusivo del mismo.

5.2. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota para los vehículos mayores de veinticinco años y del 100 por 100 de la cuota para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las bonificaciones concedidas para vehículos históricos surtirán efectos a partir del año siguiente al de la solicitud.

5.3. Bonificación del 50 por 100 para los titulares menores de veinticinco años.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

Las cuotas del impuesto se incrementan en el coeficiente indicado en el cuadro adjunto, sobre las previstas por el artículo 95 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente importe:

	Coef.	Tarifa Euros
TURISMOS:		
De menos de 8 HP	1,150	14,51
De 8 a 11,99 HP	1,150	39,19
De 12 a 15,99 HP	1,150	82,73
De 16 a 19,99 HP	1,150	103,05
De más de 20 HP	1,150	128,80
AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas	1,150	95,79
De 21 a 50 plazas	1,150	136,43
De más de 50 plazas	1,150	170,54
CAMIONES:		
De menos 1.000 Kg. carga útil	1,150	48,62
De 1.000 a 2.999 Kg.	1,150	95,79
De más de 2.999 a 9.999 Kg	1,150	136,43
De más de 9.999 Kg.	1,150	170,54
TRACTORES:		
De menos de 16 HP	1,150	20,32
De 16 HP a 25 HP	1,150	31,93
De más de 25 HP	1,150	95,79
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:		
De 750 a 999 kg. Carga útil	1,150	20,32
De 1.000 a 2.999 Kg.	1,150	31,93
De más de 2.999 Kg.	1,150	95,79
OTROS VEHICULOS:		
Ciclomotores	1,150	5,08
Motocicletas de hasta 125 cc	1,150	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,150	8,70
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,150	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc	1,150	34,83
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,150	69,66

Artículo 5.- Prorrateo de la cuota en los casos de baja.

a) En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja. La devolución correspondiente habrá de ser resuelta y, en su caso, procedido a su ingreso en la cuenta bancaria del contribuyente en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la baja por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente

DISPOSICIÓN FINAL

El presente impuesto se actualizará de oficio anualmente con el índice de precios al consumo u otro índice que le sustituya.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. HECHO IMPONIBLE YSUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 1.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «abintestato».

c) Negocio jurídico «ínter vivo», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto de bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto.

g) Cualesquiera otra forma de transmisión de la propiedad.

Artículo 2.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado y no programado desde el momento en que se apruebe el PAU. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pagos de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

II. EXENCIONES

Artículo 3.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración-liquidación del impuesto.

Para que proceda a aplicarse la presente exención, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

1.- Que se hayan ejecutado obras de conservación, mejora o rehabilitación en los últimos cinco años. A estos efectos se considerará obra de conservación, mejora o rehabilitación, cuando para ejecutar la misma se haya solicitado y obtenido licencia urbanística de obra mayor y que hayan finalizado al menos con un año de antelación a la fecha de transmisión, circunstancia que se acreditará mediante certificado final de director de la obra.

2.- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido realizadas por el sujeto pasivo, ascendiente o descendiente de primer grado con independencia de los medios de financiación utilizados.

Artículo 4.

Estarán exentos de este impuesto, asimismo, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Toledo y las entidades locales integradas en el mismo o en las que se integre el municipio de Toledo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

fi Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre), que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, (Ley 58 de 2003) que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte arios.

2.- Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se practicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de arios durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2.4 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años 2.2 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,4 por 100.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones del 50 por 100. Esta reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. La reducción prevista anteriormente no será aplicable en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 7.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 9.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2) Este último, si aquél fuese menor

Artículo 10.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 11.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, el porcentaje se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno

V. DEUDA TRIBUTARIA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 12.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la siguiente escala:

Tipos de gravamen:

Periodo de 1 a 5 años, 19 por 100.

Periodo de 6 a 10, 18 por 100.

Periodo de 11 a 15, 17 por 100.

Periodo de 16 a 20, 16 por 100.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto será bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000,00 euros.

El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 20.000 euros y no excede de 35.000 euros.

El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 35.000,00 euros y no excede de 50.000,00 euros.

El 15 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 50.000,00 euros.

A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y pueda acreditarse en el Registro Municipal de Uniones Civiles de este Ayuntamiento de Guadamur.

VI. DEVENGO

Artículo 13.

1.-E1 impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 14.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, Entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VII. GESTION DEL IMPUESTO
OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 15.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «Inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.-A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como original o copia de la liquidación, carta de pago o recibo correspondiente al impuesto sobre bienes Inmuebles de la unidad urbana objeto de tributación y cuantos otros documentos o certificados sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior están obligados igualmente a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) en los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La documentación requerida deberá presentarse en plazo conforme al artículo 192 de la L.G.T. (Ley 5 de 2003).

Artículo 16.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido es este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la L.G.T.

Artículo 17.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. La recaudación se llevará a cabo conforme al Reglamento General de Recaudación, Ley General Tributaria y Texto Refundido de la L.R.H.L. No obstante el obligado al pago tendrá la posibilidad de solicitar fraccionar la cuota de dos a cuatro plazos en deudas siempre superiores a 1000 euros.

Artículo 18.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal deroga la anterior publicada en fecha 13 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 285), que había quedado obsoleta en cuanto no recoge reducciones en caso de procedimientos de valoración colectiva ni bonificaciones en la cuota tributaria.

La actual regulación debidamente aprobada permanecerá en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo hasta su modificación o derogación expresa.

Guadamur 24 de junio de 2012.-La Alcaldesa, Sagrario Gutiérrez Fernández.

N.º I.- 5619